

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

JUICIO DE NULIDAD: 0484/2016.

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA
COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 22 VEINTIDÓS DE ENERO DE 2019 DOS
MIL DIECINUEVE.**-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0484/2016**, promovido por *********, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO *******, **DE 05 CINCO DE SEPTIEMBRE DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, LEVANTADA POR EL POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-493, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, ahora **COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por lo Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal, el 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el recurso de revisión número *********, en la que revocaron la sentencia de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Primera Instancia, para que ésta Sala agote su Jurisdicción, y ; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, **se admitió a trámite la demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría por precluído su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 15 y 16).

SEGUNDO. Mediante proveído de 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia de Ley (foja 39).

TERCERO. El 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia (foja 44).

CUARTO. El 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se dictó **sentencia** en la que se declaró **sobreseer** el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, (fojas 45 a 47).

QUINTO. Mediante proveído de 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, (foja 54).

SEXTO. Por auto de 08 ocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, (foja 59).

SÉPTIMO. Por acuerdo de 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal, remitiendo copias certificadas de las resoluciones de 22 veintidós de marzo de 2018 dos mil dieciocho, dictadas por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal, en los recursos de revisión ***** y ***** , respectivamente. En los cuales resolvieron, **desechar por extemporáneo** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**; y **revocaron la sentencia** dictada por ésta Sala el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, (foja 73), y; -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a la autoridad administrativa de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, en relación con el artículo quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete y el artículo

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

transitorio cuarto del Decreto número 786, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las **partes** quedó acreditada en términos del artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, documental a la que se le concede pleno valor probatorio por ser documento público, expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley Citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de la materia.

El Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hizo valer como causales de improcedencia, las contenidas en las fracciones V, VI, y X, del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, que establece:

“Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, contra actos:

(...)

V.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ésta Ley o de cualquiera otra de naturaleza administrativa.

La **causal señalada en la fracción V** del artículo transcrito no se configura, ya que el actor impugna la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, que le causa una afectación real y eminente a su esfera jurídica, y solicita que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de cometidas las violaciones que reclama,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

con la finalidad de que se le reintegre en el goce y disfrute de sus derechos; en consecuencia, no es un acto consumado.

Así mismo, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el acta de infracción fue levantada el día 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y la demanda de nulidad fue presentada el **18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de la anterior estructura de éste Tribunal.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentada dentro del término de **treinta días hábiles** que prevé el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente el juicio se promovió dentro del término citado y por ende, no se configura la causal de sobreseimiento solicitada por la autoridad demandada.

Por lo que respecta **la causal de improcedencia** contenida en la fracción **X** del artículo 131, de la Ley de la Materia; de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

El Policía Vial con número estadístico 493, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó; *"...NIEGO CATEGÓRICAMENTE que el actor tenga derecho legítimo para impugnar el acta de infracción con folio ***** de fecha 05 de septiembre del 2016, lo anterior, porque existe un ordenamiento específico (Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez), que regulaba el procedimiento relativo a la imposición de sanciones por infracciones en materia de Tránsito Municipal; ahora bien el acto que pretende impugnar se encuentra fundado y motivado, como se demuestra con el acta de infracción. Así mismo el Reglamento constituye un conjunto de normas de carácter general*

para dar cumplimiento a las leyes, aunque el recurrente alegue que el suscrito no tenga competencia territorial y que dicha infracción carezca de fundamentación y motivación, ya que como se lo vuelvo a recalcar el actor tuvo conocimiento de la falta administrativa, mismo que en sancionado por la norma municipal citada...”.

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el Policía Vial con número estadístico 493, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que el Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **motivación** indicó “artículo 74” y en cuanto al rubro de **fundamentación**, señaló “59 fracción IV, 59 fracción IX”, por lo que no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar modo y circunstancias de la conducta del infractor que lo llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, esto es, de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar los artículos 59 fracciones IV y IX, y 74 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos o especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a esa conclusión y que le hayan servido de sustento para la emisión del acto.

Así, el Policía Vial 493, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor conducía su motocicleta sin utilizar el casco protector, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y **señalar las circunstancias especiales**, razones particulares o cosas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, como lo prevé la fracción V del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 178 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción *****, de 05 cinco de septiembre de 016 dos mil dieciséis, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. Ahora, al declararse la nulidad lisa y llana del acta de infracción número *****, procede ordenar a la autoridad demandada la entrega o devolución de la motocicleta marca *****, color Rojo, con número de motor *****, número de serie *****, Modelo 2007, que retuvo en garantía del interés fiscal, ello por provenir de un acto viciado.

En la inteligencia, de que no se pagará cantidad alguna por concepto del encierro, arrastre o cualquier otra prestación reclamada de la Motocicleta marca *****, Modelo 2007, con número de motor ***** y número de serie *****

Igualmente se ordena hacerle entrega al actor del original de la factura número de folio *****, de 12 doce de enero de 2007 dos mil siete, de la persona moral denominada “*****.” “*****”, a nombre de *****, que obra en el secreto de ésta Sala, previa copia certificada que se agregue a los autos y constancia de entrega.

Es aplicable la jurisprudencia con número de registro 252103, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, referencia: Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 121-126, Sexta Parte, con el rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se;- - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedo acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**- - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, levantada por el **Policía Vial con número estadístico PV-493, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO. Se ordena a la autoridad demandada, entregue o devuelva la motocicleta marca ***** , color Rojo, con número de motor ***** , número de serie ***** , Modelo 2007, al actor ***** , por provenir de un acto viciado, como quedo precisado en considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.- - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO